



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corbanca Colombia S.A.
Demandados	Julián Eduardo Pérez Tamayo Y Alianza Global S.A.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00691 00
Int. No.	Declara nulidad.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, previos los siguientes:

a. Antecedentes.

1. El despacho, mediante auto del día 28 de septiembre del año 2020, incorporó al expediente, las constancias de envío y recibido de las citaciones para diligencia de notificación personal, que la parte demandante les había remitido a los demandados. Adicionalmente, se le indicó a la parte actora, que podía continuar con el trámite consagrado en el artículo 292 de la Ley 1564 del año 2012, para efectos de la notificación a la parte demandada de la orden de pago, requiriéndose además a la parte accionante, bajo los parámetros del artículo 317 ibidem, para que procediera con la gestión.
2. En memorial radicado a través del correo electrónico institucional del despacho el día 1 de octubre hogaño, el apoderado de la parte demandante remitió la constancia de envío y recibido de las notificaciones por aviso, que les habría enviado a los demandados; indicando que con ello, habría quedado surtida la etapa de notificación del auto que libró mandamiento; y que por lo tanto, en caso de que dentro de los términos legales no se propusieran las excepciones, solicitaba que se emitiera el correspondiente auto interlocutorio que ordenara seguir adelante con la ejecución.
3. El día 28 de septiembre del año 2020, el señor **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, codemandado en doble calidad, siendo las 11:49

am, escribió al correo electrónico del despacho solicitando “...*RETIRO DE COPIAS VIRTUAL DEL PROCESO CON RADICADO No 2019-691 EN CONTRA DE JULIÁN EDUARDO PÉREZ TAMAYO Y ALIANZA GLOBAL S.A.S...*”.

4. En atención a dicho correo, el despacho, en la misma fecha, mediante comunicación electrónica, le informó al demandado que el expediente no se había digitalizado, y que el mismo se manejaría de manera híbrida, tal y como lo ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura; por lo que en el momento que se contara con las herramientas tecnológicas, se dispondría la digitalización.
5. Teniendo en cuenta la información suministrada al señor **Julián Eduardo Pérez Tamayo**, el mismo 28 de septiembre, volvió a remitir correo electrónico, por medio del cual solicita que se le brinde información acerca de cómo obtener las copias del proceso en mención.
6. En atención a ello, el despacho el día 13 de octubre del año 2020, en una segunda comunicación electrónica, le indicó al demandado, que para asistir al despacho y tener acceso al expediente, podía por ese mismo medio, solicitar una cita. Indicándole, además, que se había evidenciado que a la fecha se le había remitido notificación por aviso, en la que obraría la copia del auto que libró mandamiento de pago, y la copia de la demanda y sus anexos, que era lo que se habría adelantado como actuaciones procesales hasta el momento.
7. Para el día 15 de octubre del año 2020, el despacho emitió dos autos. El primero de ellos corresponde al interlocutorio por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas al demandado, y se comunicaron otras disposiciones; y en el segundo auto, de la misma fecha, se aprobó la correspondiente liquidación de costas, y se indicó que, una vez ejecutoriado el auto, se remitiría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de la ciudad (Reparto), para lo de su competencia.

b. Consideraciones.

El control de legalidad es la figura jurídica procesal, por medio de la cual el legislador confiere al juez la posibilidad de verificar, en cualquier estado del proceso, que las actuaciones surtidas cumplan con las exigencias legales respectivas; y en caso de que de ellas se desprenda una posible causal de nulidad, y/o irregularidad procesal o sustancial, pueda sanearla.

Este remedio procesal, busca que el Juez evite o adecue una posible irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que la Ley, la Constitución y demás normas hayan dispuesto. Ello se estipula en el artículo 132 de la Ley 1564 del año 2012, al indicar:“...**Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...*”. (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, se consagro en el numeral 8° del artículo 133 ibidem, que: “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas fuera del texto original).

En sentencia **T-025 del año 2018**, la honorable Corte Constitucional indicó que: “...**El defecto procedimental absoluto.** (...)”

“23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[53]**; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia^[54].

“Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002^[55]**, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (...)”

“Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**^[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

“24. En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

“Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**^[58] y la **T-666 de 2015**^[59], reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]...”

“...La indebida notificación como defecto procedimental.

“25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente:

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

“En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**^[62], en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación

constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

“Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente^[63].

*“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*

*“26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

“Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

“Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

“Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

“27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, es que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la **admisión de la demanda, o en este caso del mandamiento de pago**, es que cobra una importancia tan alta, pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que las partes tienen en el proceso, en este caso, el demandado; pues de realizarse de manera adecuada y completa ese acto de notificación del mandamiento de pago al(los) demandado(s), se desprende lo concerniente a su defensa y posible contradicción; y ello conlleva necesariamente que a la parte accionada se le ponga en conocimiento no solo el auto que libró mandamiento de pago, sino además (y en opinión de este despacho aún mas importante) la copia de la demanda

y sus anexos (conocido comúnmente como los “traslados”), que en el caso de no ponerse en conocimiento de la parte accionada, ni de la demanda, ni de los anexos, donde se encuentra el título base de la ejecución, la notificación no se puede dar como legalmente surtida.

- **Del caso concreto.**

El apoderado de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el artículo 291 de la Ley 1564 del año 2012, remitió a los demandados las citaciones para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

Se pudo evidenciar que dicha gestión, se materializó antes de la entrada en vigencia de la suspensión de términos judiciales, con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria que desencadenó el virus Covid 19, por lo que resultó lógico que, para dicha época, no se le indicara sobre la virtualidad implementada posteriormente como posibilidad para el trámite de la notificación a la parte demandada, consagrado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que rige en la actualidad.

Por lo anterior, el despacho decidió incorporar al expediente dichas citaciones, y disponer que la parte demandante efectuara (como a ella le corresponde por disposición legal), la notificación por aviso a la parte accionada, conforme a lo consagrado en el artículo 292 del C.G. de P., por ser ello procedente.

Ahora bien la parte actora, para continuar con la notificación por aviso conforme a la norma en cita, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho decreto, también debía atender a lo consagrado en el Decreto 806 del año 2020, si pretendía realizar dicho trámite de manera virtual, o incluso de manera física, pero anexando en ambos casos, al aviso, además del mandamiento de pago, las copias de la demanda y sus anexos, para un adecuado cumplimiento del acto de notificación, y en aras de garantizarle a la parte demandada el pleno conocimiento de los hechos, fundamentos de derecho, y medios pruebas que rodean la acción; ello de conformidad con lo consagrado en los artículos 3 y 4 del Decreto 806 del año 2020, que indican:

“...Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...). “Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”

*“...**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto...”.* (Subrayas fuera del texto).

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante, en la notificación por aviso que les remitió a los demandados, les indicó que el retiro de las copias se podía hacer de manera virtual, proporcionando el correo electrónico institucional del despacho, ello actualmente no se materializa de dicha manera; dado que en este caso se cuenta es con un expediente denominado “híbrido”, es decir, en parte físico y en parte virtual, porque la demanda y sus anexos se aportaron fue de manera **física** por la parte demandante, y por tanto no se encuentran digitalizados, sino que está pendiente de ello, dentro de los plazos y prioridades de la digitalización de expedientes (que son anteriores a la emergencia sanitaria), conforme a las instrucciones emitidas en los Acuerdos y circulares emitidos por los Honrables Consejos Superior y Seccional de la Judicatura – Salas administrativas, y dependiendo de la disponibilidad técnica para ello, con la cual solo se cuenta de manera limitada.

Es allí, donde se hacía necesario, en atención al Decreto 806 del año 2020, que a dichas notificaciones por aviso enviadas por la parte actora, dentro de un proceso “híbrido” (que inició solo en parte física, con la demanda y sus anexos), que la parte demandante adjuntara al aviso los documentos en mención.

Máxime porque la parte actora NO podía asumir, como lo hizo, que a la parte accionada se le iba a suministrar copia digital de la demanda y sus anexos de manera directa por el juzgado, a través de un link o medio de comunicación electrónica o digital, sin siquiera haber indagado previamente al despacho, si se disponía o no de dicho expediente se encontrara digitalizado, porque el juzgado tuviere a su alcance la herramienta técnica para ello; y menos aún, porque la propia parte actora, NO había allegado la demanda y sus anexos en archivo electrónico o digital al juzgado, como para que este dispusiere de dicho mecanismo electrónico o digital para efectos de poderla proporcionar, bajo ese medio, a la parte demandada, para su notificación.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el acceso a las sedes judiciales es restringido, en razón a los riesgos de la pandemia, y para el ingreso de usuarios, para obtener documentación relacionada con los expedientes que tienen calidad de “híbridos” (es decir iniciados con actuación en físico, y que continúan con actuaciones virtuales), se

requiere de una programación y reporte administrativo previos, y un control de accesibilidad en el momento de posible ingreso.

Es por ello, que la información que se le suministró al demandado, mediante correo electrónico del día 13 de octubre del año 2020, no atendía a la realidad del curso procesal. Dado que si bien se le indicó al demandado, que podía solicitar una cita para comparecer al despacho, y de esta manera poder tener acceso al expediente, también se le dijo, que se había evidenciado que, junto a la notificación por aviso, además de la copia del mandamiento de pago, supuestamente se le había adjuntado copia de la demanda; lo cual, de la revisión posterior de dicho aviso reportado al despacho por la parte demandante, y de la propia manifestación de la parte demandada, se desprende que NO es cierto.

Por lo anterior, se encuentra que se ha incurrido en una irregularidad en el trámite de la notificación por aviso del mandamiento de pago al demandado, al no anexarle con el mismo, la copia de la demanda y sus anexos que supuestamente acompañaban al aviso. Y adicionalmente, al no haber podido tener la parte demandada acceso a copias digitales de los mismos, por las razones anunciadas, ello incide de manera directa sobre el acto de notificación, y sobre la posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del proceso. Lo que a su vez conlleva la existencia de la causal de nulidad aludida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. de P, conforme a lo ya expuesto, y en virtud de que esa afectación procesal tiene relación directa con derechos de raigambre constitucional.

Por lo que se considera necesario declarar, de oficio, la nulidad de todo lo actuado, desde el trámite de la notificación por aviso al demandado, lo que incluye además la nulidad de los autos del 28 de septiembre y del 15 de octubre del año 2020 (mediante el cual se había incorporado la notificación por aviso como adecuadamente realizada, el primero, y ordenado seguir adelante la ejecución, el segundo); para que, en su lugar, se le ordene al apoderado de la parte demandante que, conforme al artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. de P.), **proceda a enviar nuevamente las notificaciones por aviso a los demandados, incluyendo además copia del mandamiento de pago, de la demanda y de sus anexos;** garantizando con ello una debida notificación de la parte demandada; y para que esta, a su vez, pueda ejercer, si lo estima pertinente, sus derechos constitucionales fundamentales de defensa y contradicción dentro del litigio.

En consecuencia, se advertirá a la parte accionante, que si para obtener copia física de la demanda y de los anexos para enviarlos a la parte demandada en el aviso, como se le ordenará a su cargo, requiere acudir a la sede judicial, solicitará por medio del correo electrónico del juzgado, que se le asigne cita para la comparecencia al despacho con el propósito anunciado; opción esta que se podrá usar, solo en caso de ser estrictamente necesario. Y si la parte actora necesita acceder a copias físicas de cualquier parte del expediente, para el proceso de digitalización de las mismas, de manera directa por dicha parte, podrá solicitar al despacho, por medio del correo electrónico del juzgado, la asignación de la cita correspondiente, para programar la asistencia de la parte actora a la sede judicial para dicho propósito, igualmente, solo en el caso de ser estrictamente necesario.

Ahora bien, si la parte actora opta por enviar a la parte demandada el aviso, de manera **digital**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, DEBERA remitirlo a la parte accionada cumpliendo con las previsiones de dicha norma, y enviando, **no solo el respectivo aviso y el mandamiento de pago**, sino además las copias digitales de la demanda y sus anexos.

También se le advertirá a la parte demandante, que si pretende indicar a la parte demandada en el aviso, que habrá de solicitar copia **digital** de la demanda y sus anexos, o de cualquier otra pieza procesal del plenario, al despacho, la parte ACCIONANTE DEBERÁ, PREVIAMENTE A ELLO, verificar con esta agencia judicial, por medio del correo electrónico del juzgado, si el expediente YA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO. Y solo en caso afirmativo, podrá dar dicha información a la parte demandada en el aviso, para que esta, a su vez, dentro de los términos de ley, solicite la remisión de dicha información digital.

Solo en el evento de que no fuere posible la digitalización de la orden de pago, la demanda y sus anexos (u otras actuaciones necesarias para la notificación), de manera directa por la parte demandante, o por el despacho, **y se le envíe el aviso a la parte demandada sin dichos documentos necesarios para la adecuada notificación**; dicha parte demandada podrá solicitar al juzgado, dentro del término legal (tres días hábiles luego de la recepción del aviso que no contenga dichos documentos), la asignación de cita para su entrega física directa por el despacho.

Y en ese caso, a la parte accionada, así notificada, **solo se le empezará a correr el termino legal para la eventual contestación de la demanda (o la presentación del acto procesal que estime**

pertinente), a partir del día habil siguiente al cual se le haga la entrega de dichos documentos por el despacho.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

1. **Declarar la nulidad de lo actuado** desde el trámite de notificación por aviso a los demandados, y consecuentemente de los autos del 28 de septiembre y del 15 de octubre del año 2020, por medio de los cuales se incorporó las citaciones para diligencia de notificación personal que se le remitieron a los demandados, y del cual se había ordenado seguir adelante la ejecución, por las razones antes enunciadas.

2. En consecuencia, se **ordena a la parte demandante**, que efectúe nuevamente el envío del aviso a los demandados, de conformidad con el artículo 292 de la Ley 1564 del año 2012, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, donde además de enviarles copia del mandamiento de pago librado, que se pretende notificar, también les remita copia de la demanda y sus anexos.

3. Se **advierte** a la parte accionante, que para obtener copia física de la demanda y de los anexos para enviarlos a la parte demandada en el aviso, o para el proceso de digitalización de las mismas de manera directa por dicha parte, podrá solicitar al despacho, por medio del correo electrónico del juzgado, la asignación de la cita correspondiente, para programar la asistencia de la parte actora a la sede judicial para dicho(s) propósito(s), opción esta que se podrá usar, solo en caso de ser estrictamente necesario.

4. Igualmente se **advierte**, que si la parte actora opta por enviar a la parte demandada el **aviso**, de manera **digital**, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, DEBERA remitirlo a la parte accionada cumpliendo con las previsiones de dicha norma, y enviando, **no solo el respectivo aviso y el mandamiento de pago**, sino además las copias digitales de la demanda y sus anexos; y que si pretende indicar a la parte demandada en el aviso, que habrá de solicitar copia **digital** de la demanda y sus anexos, o de cualquier otra pieza procesal del plenario, al despacho, la parte ACCIONANTE DEBERÁ, PREVIAMENTE A ELLO,

verificar con esta agencia judicial, por medio del correo electrónico del juzgado, si el expediente YA SE ENCUENTRA DIGITALIZADO, y solo en caso afirmativo, podrá dar dicha información a la parte demandada en el aviso, para que esta, a su vez, dentro de los términos de ley, solicite la remisión de dicha información digital.

5. Se **advierde además**, que solo en el evento de que no fuere posible la digitalización de la orden de pago, la demanda, y sus anexos, de manera directa por la parte demandante, o por el despacho, **y se le envíe el aviso a la parte demandada sin dichos documentos necesarios para la adecuada notificación**; la parte demandada podrá solicitar al juzgado, dentro del término legal (tres días hábiles luego de la recepción del aviso que **no** contenga dichos documentos), la asignación de cita para su entrega física directa por el despacho. Y en este caso, a la parte accionada, así notificada, **solo se le empezará a correr el termino legal para la eventual contestación de la demanda (o la presentación del acto procesal que estime pertinente), a partir del día hábil siguiente al cual se le haga la entrega de dichos documentos de manera física por el despacho.**

6. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629 y PCSJA20-11632, emanados por el Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/11/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 108.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**